



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Niega Solicitud de Medida Cautelar
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Expediente:</b>	23-001-33-33-007-2020-00034
<b>Ejecutante:</b>	Jhon Jairo Vergara Pena
<b>Ejecutado:</b>	Municipio de Puerto Libertador

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda encuentra el despacho que la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el municipio de puerto libertador, en las siguientes entidades financieras, con sucursales en los municipios de Montería y Puerto Libertador.

- *Banco popular, Banco de Bogotá, Av villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Agrario, BBVA, Bancolombia, Colpatria, Banco Falabella S.A*

En virtud de lo anterior se hace necesarios traer a colación el artículo 45 de lay 1551 de 2012, el cual establece en su inciso segundo lo siguiente:

(...)

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (...)*

Atendiendo a lo preceptuado por la norma en cita, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al título ejecutivo, es claro que el ente ejecutado es una entidad territorial, en el caso que nos ocupa es el Municipio de Puerto Libertador, de otra parte, es de advertir que en el presente proceso, solo se libró mandamiento de pago, es decir no se ha llegado aún a la sentencia tal como lo indica la norma en precedencia, razón por la cual el despacho, negara la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

### RESUELVE:

**PRIMERO: Negar** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.



**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez



SC5780-4-10

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db932ec5802a12911fc29927aa13977013a115926020f23f4a51b385ddfe8482**

Documento generado en 11/08/2022 02:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

### AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA INCIDENTE LIQUIDACIÓN CONDENA EN ABSTRACTO

<b>Asunto</b>	Incidente de liquidación de Condena en Abstracto
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2016-00428
<b>Demandante</b>	Marly Janed Rave Álvarez y otros
<b>demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Visto el informe secretarial, procede el despacho precias las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2021, la señora Marly Janed Rave y Otros, radicó incidente de liquidación de condena en abstracto en contra Nación – MinDefensa – Policía Nacional. Posteriormente, a través de auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021, se admitió el presente incidente de liquidación de condena en abstracto, y se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien dio contestación al mismo.

Luego, mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022, se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, para que certificará el monto de ingreso salarial de un subintendente para el mes de septiembre de 2014.

Al respecto la entidad Nación – MinDefensa – Policía Nacional, dio respuesta al requerimiento indicando que el salario del personal uniformado de la Policía Nacional, está conformado por una asignación básica, que para el año 2014, para el grado de subintendente, era de \$1.504.326,00 conforme al Decreto 187 del 7 de febrero de 2014.

En ese sentido, se remitirá el presente proceso al Contador adscrito a los juzgados administrativos, para que realice la liquidación conforme la sentencia de 26 de septiembre de 2018, la cual dispuso en su parte resolutive, lo siguiente:

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor de los demandantes por concepto de **perjuicios morales** causados, las siguientes sumas:

Al menor **JHON ALEX HENAO RAVE** (NUIP 1.011.514.888) en su condición de hijo del fallecido Julián Henao Monsalve, una indemnización equivalente a **cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)** a la fecha en que se produzca el pago.

A los señores **MARLY JANED RAVE ÁLVAREZ** (C.C. 1.039.884.520), **NELSON ONIEL HENAO JARAMILLO** (C.C.3.521.893), **ANA DORALBA MONSALVE JARAMILLO** (C.C. 32.324.577), en su condición de compañera permanente, padre y madre respectivamente del fallecido Julián Henao Monsalve, una indemnización equivalente a **cien salarios mínimos legales mensuales vigentes** (100 SMLMV) vigentes a la fecha en que se produzca el pago, para cada uno de los mencionados.

A los señores **JONATHAN HENAO MONSALVE** (C.C.1.036.624.996) y **ANA MARÍA HENAO MONSALVE** (C.C.1.234.989.310), en su condición de hermanos del fallecido Julián Henao Monsalve, una indemnización equivalente a **cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes** (50 SMLMV) vigentes a la fecha en que se produzca el pago, para cada uno de los mencionados.

A los señores **MARÍA LETICIA JARAMILLO DE MONSALVE** (C.C. 21.858.963), **JESÚS MARÍA MONSALVE ARBOLEDA** (C.C. 686.361) y **OFELIA JARAMILLO DE HENAO** (C.C. 21.858.745), en su condición de abuela materna, abuelo materno y abuelo paterno respectivamente del fallecido Julián Henao Monsalve, una indemnización equivalente a **cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes** (50 SMLMV) a la fecha en que se produzca el pago, para cada uno de los mencionados.

**CUARTO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL en abstracto**, al pago de los perjuicios materiales causados por concepto de **lucro cesante consolidado y futuro** a favor de la señora **MARLY JANED RAVE ÁLVAREZ** (C.C. 1.039.884.520) y el menor **JHON ALEX HENAO RAVE** (NUIP 1.011.514.888).

Demandado: Nación – Mindefensa - Ponal

Es de advertir que a efectos de ser liquidados los perjuicios materiales reconocidos en abstracto, la parte interesada deberá acreditar el monto del ingreso salarial devengado por el señor Julián Henao Monsalve en el cargo de Subintendente de la Policía Nacional para la época de los hechos, mediante certificado salarial expedido por parte de la autoridad competente, e iniciar incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que opere la caducidad, tal como se expresa en el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de proceder a realizar la liquidación de los perjuicios señalados, se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

De igual forma, se advierte que al momento de liquidar los perjuicios materiales lucro cesante consolidado y futuro, deberá tenerse en cuenta las sumas fijadas por la parte actora en las pretensiones de la demanda para dicho perjuicio, respetivamente actualizadas, a efectos de verificar si dichos montos exceden o limitan el monto de las sumas que le llegaren a ser reconocidas en el incidente de liquidación de perjuicios.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

En mérito a lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría remítase el expediente al Contador Publico adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482c7d62ef22e95dd9458fe270dba1a72edfd6d726f411a51fcc472b291e2c0a**

Documento generado en 11/08/2022 11:10:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC6780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00509
<b>Demandante(s):</b>	Jonás Salgado Soto
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en el presente incidente de regulación de honorarios, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES.

Encuentra esta Unidad Judicial que el término de tres (3) días otorgados al señor Jonas Salgado Soto, con el fin de que pronunciará sobre el incidente promovido por el abogado Luis Jiménez Espitia se encuentra vencido, y éste no se pronunció dentro de dicho término.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el presente proceso se aceptó el retiro de la demanda por auto de fecha 6 de marzo de 2019, de conformidad con el numeral 4° del artículo 210 del CPACA, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por el presente tramite incidental. En ese orden, el abogado incidentista solicitó que se decretaran y tuvieran como pruebas las siguientes: **i)** El contrato profesional suscrito con el demandante de fecha 14 de julio de 2017; **ii)** La actuación procesal surtida en el proceso en el cual fue apoderado; **iii)** Que se designe perito abogado para determinar la cuantía de los honorarios, en razón de la gestión, duración y eficacia.

En atención a lo anterior, se tendrán como pruebas el contrato profesional suscrito con el demandante de fecha 14 de julio de 2017 y los documentos obrantes en el expediente principal, por ser procedentes. Sin embargo, en lo atinente a la solicitud de designación de peritos abogados para determinar la cuantía de los honorarios en ese asunto, esta Unidad Judicial, denegará el decreto de dicha prueba, debido a que de conformidad con el inciso 3° del artículo 76 y el numeral 4° del artículo 366 del CGP, así como el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, el Despacho cuenta en el presente asunto con los elementos probatorios y jurídicos necesarios para proceder a resolver el presente incidente en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase como pruebas en el presente tramite incidental: i) El contrato profesional suscrito con el demandante de fecha 14 de julio de 2017; ii) los documentos obrantes en el expediente principal, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Deniéguese la prueba pericial solicitada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERA:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver de fondo el presente incidente de regulación de honorarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PRETO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c3d3f9e770a001116c5af6e582e9b262b259e47d99e111122a0e58ee9b5edb**

Documento generado en 11/08/2022 11:10:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO REMITE EXPEDIENTE AL CONTADOR

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00207
<b>Demandante</b>	Jairo Del Cristo Álvarez Hoyos
<b>demandado</b>	Ese Hospital San Andrés de Apóstol

Visto el informe secretarial, procede el despacho previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito<sup>1</sup>, teniendo en cuenta lo anterior, y previo a su aprobación por este Despacho, se ordenará por secretaría, remitir el expediente al Contador Público, adscrito a este Despacho, para que se haga la revisión a la liquidación actualizada del crédito.

En mérito a lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por secretaría remítase el expediente al Contador Público, adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

<sup>1</sup> Archivo 12 del expediente digital.



adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, el día 12/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario



SC5780-4-10

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e2806ed5a97a3fb162aab268a363d2176e538eadddc1b5c9c7e8459d29f73d**

Documento generado en 11/08/2022 02:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE ABOGADO

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00404-00
<b>DEMANDANTE</b>	Delsy Josefina Madrid Anaya
<b>DEMANDADO</b>	Nación –Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Néstor David Osorio Moreno quien manifiesta actuar en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de la presentación de su escrito), esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo. Igualmente, no se acompañó acta de posesión en el cargo de quien otorga el poder, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el termino de tres (03) días a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al abogado **Néstor David Osorio Moreno**, quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46 el día 12/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e380d33a0ed3ce4715a90e05d0f8cff4677ce14e8cc6aa90475c85dfc573f648**

Documento generado en 11/08/2022 01:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00021-00
<b>Demandante</b>	Vicky del Carmen Arteaga Ávila
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Vicente de Paul-Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, al advertirse que no se formularon excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial en los términos del artículo 175 del CPACA, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **veintitrés (23) de enero del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de

ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cf80decc5d5f239216df8b58d5b02762eac06fad270f721b91fbd326bdc365**

Documento generado en 11/08/2022 01:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00234-00
<b>Demandante</b>	Rosario Evangelina Mejía Osorio y otros
<b>Demandado(s)</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-y la Fiscalía General de la Nación.

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la solicitud de reforma de demanda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho Judicial que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, presentó reforma de la demanda, en lo atinente a los hechos, pretensiones y pruebas.

Así, tenemos que el artículo 173 del C.P.A.C.A, dispone que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez hasta dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
  2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
  3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”<sup>1</sup>.

Sobre el término concedido para reformar la demanda el Consejo de Estado, unificó jurisprudencia mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2018, en el sentido que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

*“[L]a Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”<sup>2</sup>.*

En el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda respecto del acápite hechos, pretensiones y pruebas. Por tanto, es claro que la reforma presentada por la parte actora cumple con los requisitos temporales, formales y materiales exigidos para su admisión, con la advertencia que no podrá realizar una nueva

<sup>1</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

<sup>2</sup>Consejo De Estado Sobre De Lo Contencioso Administrativo Casos/Primer Consejo de Estado: Roberto Augusto Samán Velásquez, D.C. 2018 (8) de

reforma de acuerdo con lo indicado en la norma citada. Así, se ordenará su notificación según lo señala el artículo 173 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda de reparación directa instaurada por la señora Rosario Evangelina Mejía Osorio y otros, a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional ,Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-y la Fiscalía General de la Nación. conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar por estado y por la mitad del término inicial el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

**TERCERO:** Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc4eb824c4b89099a9de7e6583200d7e0bb13ae62694c4f9fb2bae13481a5a9**

Documento generado en 11/08/2022 11:10:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE ABOGADO

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00255-00
<b>Demandante</b>	José de las Mercedes Espitia Caro y Otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería, Nación-Ministerio de Transporte, Invías, ANI, Autopistas de la Sabana S.A.S.
<b>Llamados en garantía</b>	Chubb Seguros Colombia S.A. y La Previsora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que obra escrito de contestación al llamamiento en garantía por parte de La Previsora S.A. y memorial de poder, este último allegado el día 8 de junio de 2022, fecha para la cual se encontraba vigente en materia de poderes judiciales, el artículo 74 del C.G.P. Al analizar el memorial de cara a la norma referida, se concluye que no cumple con las exigencias de ley, en la medida en que no se otorgó con nota de presentación personal.

En ese orden, en garantía del derecho de defensa y contradicción, se requerirá a La Previsora S.A. para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el poder debidamente conferido, so pena de no realizar el reconocimiento de personería en la abogada Lilly Esther Aycari Galeano y tener por no contestado el llamamiento.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el término de tres (03) días a La Previsora S.A. y a la abogada **Lilly Esther Aycari Galeano**, quien manifiesta actuar como apoderado de la parte llamada en garantía, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u> el día <b>12/08/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:  
**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41607c97bfbfa47ca26bb2193d6e93f60f1f089823b47b782090f52d739a580e**

Documento generado en 11/08/2022 01:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO**

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 2020-00265-00
<b>Demandante:</b>	Luz Marina Cordero de Chica
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital San Diego de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se corrió traslado por escrito de la prueba documental recaudada a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conciliación de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Círrrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Notificado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6524e299ad7c728f627312ccee40497e399db1977442b23ccf743122010d2d66**

Documento generado en 11/08/2022 01:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 2020 00313
<b>Demandante:</b>	Brenda Elena Sosa Llorente
<b>Demandado:</b>	ESE Camu de Momil

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la actora presenta solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre la demandante y la entidad demandada, razón por la cual se procederá a estudiar su procedencia.

#### Del acuerdo suscrito.

Revisado el acuerdo aportado al plenario<sup>1</sup>, advierte esta Unidad Judicial que el mismo fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y el Gerente de la ESE Camu de Momil, pactando las siguientes cláusulas:

“4-La ESE Camu de Momil, con el fin de evitar un detrimento patrimonial, teniendo en cuenta que es inminente una condena en contra de la entidad han decidido poner fin a la controversia, transándola en la suma de \$9.941.945.

5- La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS. (\$9.941.945) será cancelada por parte de la tesorería de la ESE CAMU de Momil de la siguiente forma: la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1,941,945, será cancelado el día 25 de octubre de 2022, la suma restante es decir, ocho millones de pesos (\$8.000.000) en cuatro cuotas de dos millones de pesos (\$2.000.000) cada una, en las siguientes fechas, noviembre 25 de 2022, enero 25 de 2003, febrero 24 de 2023, marzo 27 de 2023, previa verificación de disponibilidad presupuestal, quedando el proceso que da origen a este documento terminado en razón a este acuerdo, para lo cual se presentará este documento al juzgado de conocimiento para que mediante auto se ordene la terminación del mismo, el archivo del expediente.

Atentamente,

YURI CARRASCAL ALMBTERO  
C.C. N° 15.701.339 de Momil  
Gerente.  
ESE CAMU de Momil”

DAVID JOSÉ HERNÁNDEZ HOYOS  
C.C. 1.067.853.240 de Montería  
T.P # 223.195

#### Del contrato de transacción.

El artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 señala lo relacionado con las formas de terminación anticipada del proceso contencioso administrativo, dentro de los cuales se encuentran el allanamiento y la transacción<sup>2</sup>. Dicha norma consagra que cuando las pretensiones tengan el carácter conciliable, para allanarse o suscribir transacción se requerirá autorización expresa de quien las represente o del servidor de mayor jerarquía en la entidad. Por su parte, como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente, el primer presupuesto para que pueda configurarse es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme. Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> Doc. n.° 18 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para

**“ARTÍCULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en lo indicado en el inciso 2º de la misma, la jurisprudencia y un amplio sector doctrinal, **se ha aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.** Respecto de esta figura, el Consejo de Estado en providencia del doce (12) de octubre de 2017 con radicado 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06) evocando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre los elementos de la transacción, señaló lo siguiente:

*“[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, **uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada,** por lo que suscrito el pacto de voluntades el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, **en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo.** Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas. Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial. **En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación pues al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia, este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento en cabeza de la jurisdicción.**

Para determinar la admisibilidad de la transacción, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia con radicado 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932) ha señalado que deben seguirse unos requisitos de índole sustancial contemplados en el Código Civil y otros de carácter procedimental previstos tanto en la legislación procesal aplicable como en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, codificaciones que han conservado las exigencias normativas de los regímenes anteriores.

*“i) La Sala ha señalado<sup>4</sup> que requisitos sustanciales son los siguientes:*

*- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo<sup>5</sup> y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto<sup>6</sup> y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente<sup>7</sup>.*

*- **Consentimiento,** es decir, el animus transigendi, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.*

*- **Finalidad:** la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o “degenera en otro contrato diferente”<sup>8</sup>.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá 12 de octubre de 2017. Radicación número 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), citando a Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67. Subrayado del Juzgado.

<sup>4</sup> Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

- **Objeto:** la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas<sup>9</sup>, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.

ii) De otra parte, constituyen requisitos procesales:

- **Solicitud:** la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.

- **Oportunidad:** el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará 'sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme'<sup>10</sup>; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia<sup>11</sup> (Se destaca)<sup>12</sup>.

Finalmente, el artículo 312 del de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, regula lo relacionado con los requisitos, trámite, efectos de la aceptación parcial o total de la transacción sobre las pretensiones de la demanda, así como su desaprobación, el recurso procedente y lo relacionado con las costas procesales en caso de accederse a la terminación del proceso por transacción, expresando al respecto lo siguiente:

**“TÍTULO ÚNICO.  
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.  
CAPÍTULO I.  
TRANSACCIÓN.**

**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia<sup>13</sup>.

**CASO CONCRETO**

**REQUISITOS SUSTANCIALES:**

**Capacidad:** El acuerdo transaccional celebrado por las partes fue suscrito por el apoderado judicial de la señora Brenda Elena Sosa Llorente, quien tiene facultad expresa en el poder para transigir dentro del presente asunto. Por la otra parte, el señor Yuri Antonio Carrascal Almentero, en su calidad de representante legal de la ESE Camu de Momil, condición demostrada con el certificado expedido por la Secretaria de esa entidad, junto al decreto de nombramiento y el acta de posesión, por lo que es procedente manifestar que la el señor Carrascal Almentero goza de la facultad de transigir dada la calidad que detenta y en consecuencia, no era necesaria la existencia de autorización para transigir, por cuanto suscribió directamente el acuerdo y no se observa en el plenario, especialmente del poder conferido por este a la apoderada judicial de la entidad, que dicha facultad se encuentre sometida incluso para el representante legal a la autorización previa de otro funcionario u órgano de la entidad. Por lo tanto, está totalmente cumplida esta exigencia.

**Consentimiento:** Las partes procesales manifiestan su voluntad libre, expresa y espontánea de suscribir un contrato de transacción tendiente a obligarse mutuamente sobre el derecho dudoso que se debate en el proceso y con una finalidad específica, sin que se advierta la presencia de error, fuerza o dolo<sup>14</sup> que vicie el consentimiento de las partes en la suscripción

<sup>9</sup> Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.

del acuerdo pactado y que afecte la legalidad del mismo. En consecuencia, se encuentra superado el presente requisito.

**Finalidad:** El contrato suscrito por las partes procesales tiene como objeto la solución de un conflicto judicial que no ha sido resuelto, para lo cual se acude a un acuerdo privado, persiguiendo en el caso *sub examine* la terminación del litigio. Es de advertir que la búsqueda de la resolución del conflicto es un elemento de la esencia<sup>15</sup> del contrato de transacción, sin la cual no produciría efectos o degeneraría en otro contrato según lo indicado en el artículo 1501 del Código Civil. Por ello, advierte el Despacho que se cumplió con este requisito.

**Objeto:** Si bien las prestaciones sociales hacen parte de los beneficios mínimos laborales del trabajador y tienen la condición de derechos ciertos e indiscutibles, imprescriptibles e irrenunciables sobre los cuales no es posible conciliar, transigir o desistir, es procedente realizar acuerdos sobre los efectos económicos del acto administrativo acusado siempre que sean respetados los derechos ciertos e indiscutibles de sus titulares. En ese sentido, es factible afirmar que es procedente la conciliación o transacción *de los efectos económicos de un acto administrativo particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales*<sup>16</sup>.

De lo expuesto se colige que en asuntos como el que aquí se estudia, la transacción es válida bajo el entendido y siempre y cuando con ella se persiga el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables e intransferibles del beneficiario de los derechos laborales.

En ese sentido, se observa que las partes lograron un acuerdo sobre el reconocimiento de prestaciones sociales, correspondiente al periodo de tiempo entre el 2 de enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019, consistentes en cesantías, intereses de cesantías, prima semestral de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, subsidio familiar y vacaciones compensadas, como consecuencia de los servicios prestados por la actora durante dicho periodo, los cuales se tasaron en \$9.941.945, sin que se observe que la actora haya renunciado a su derecho o se haya desconocido o desmejorado los beneficios mínimos a los cuales tenía derecho como empleada de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, no se advierte que se hayan lesionado o desconocido los derechos mínimos irrenunciables establecidos en las normas laborales y que la transacción recayó sobre los efectos patrimoniales del acto acusado.

Por otra parte, en cuanto a la exigencia de concesiones mutuas, las cuales no necesariamente deben ser equivalentes, observa el Despacho que la parte actora tasó la cuantía de sus pretensiones económicas de la demanda en la suma de \$26.087.874, mientras que la suma pactada en el contrato de transacción como pago a favor de la demandante asciende a la suma de \$9.941.945, lo que implica una aceptación por parte de la actora en la disminución del monto inicialmente aspirado. Por su parte, la entidad reconoce la suma adeudada a favor de la señora Brenda Elena Sosa Llorente, se compromete al pago de la misma en las fechas pactadas y a cambio se dará por la consecuente terminación del litigio. Por lo tanto, este requisito sustancial del acuerdo se encuentra plenamente satisfecho.

#### **REQUISITOS PROCESALES:**

**Solicitud:** La solicitud de terminación del proceso y el contrato de transacción fueron aportados personalmente y por escrito por el apoderado de la parte actora, quien también suscribió el citado acuerdo, encontrándose cumplida la exigencia que quienes participen en el contrato de transacción deben allegarlo al plenario, siendo predicable que solo uno de ellos lo remita al juez o tribunal de conocimiento.

**Oportunidad:** Es de advertir que el acuerdo de transacción fue suscrito, previo a la celebración de la audiencia de pruebas, es decir, dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 312 de la

<sup>15</sup> ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

Ley 1564 de 2012 que expresa “**En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia**”. En efecto, es procedente la transacción en esta etapa procesal y con ello se permite concluir que este requisito se encuentra plenamente satisfecho.

Finalmente, dado que el acuerdo transaccional cumple con todos los presupuestos sustanciales y procesales exigidos, esta Unidad Judicial procederá a tener por transigida con efectos de cosa juzgada la presente controversia judicial respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que declarará terminado el proceso por transacción, según lo indicado en el inciso tercero del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, no se condenará en costas acorde con el inciso cuarto *ibídem* y finalmente, se ordenará el archivo del expediente una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por transigida con efectos de cosa juzgada la presente controversia respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso de conformidad con el inciso tercero del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, con ocasión del contrato de transacción de fecha quince (15) de agosto de 2018 suscrito entre las partes, el cual obra a folios 200 a 204 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas según lo señalado en el inciso cuarto del artículo citado en precedencia y de conformidad con lo expresado en las motivaciones de este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada ésta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancelese su radicación. **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a8c8de068ba1482023e3ed765cbd594f6811287401a1066e0c9070dd6f26d57

Documento generado en 11/08/2022 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**AUTO MEJOR PROVEER**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00145 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	José Miguel Suárez Castillo
<b>DEMANDADO</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso en la etapa de alegatos vencidos, advierte el Despacho que a través de memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se solicita que se profiera auto de mejor proveer, con la finalidad que se allegue por la demandada la totalidad del expediente administrativo.

Al revisar el expediente, se observa que pese a haberse requerido por parte de esta Unidad Judicial, la entidad demanda no remitió el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, esto es, del acto No. 20183111779991 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 18 de septiembre de 2018 y de la petición con radicado ZLUN6M7VSU de fecha 05 de marzo de 2018 que dio origen al acto ficto demandado.

Aunado a ello, se observa que si bien con la demanda se aportó copia del acto No. 20183111779991 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 18 de septiembre de 2018, el mismo se encuentra incompleto, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA el cual dispone:

*“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

***Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.***

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán*

*practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (negritas fuera de texto original)*

En aplicación de lo anterior, la prueba decretada está orientada a aclarar el contenido integral del acto acusado, por resultar necesario para que pueda definirse el fondo del asunto.

En ese orden, resulta indispensable requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados en el proceso de la referencia, esto es del acto No. 20183111779991 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 18 de septiembre de 2018 y de la petición con radicado ZLUN6M7VSU de fecha 05 de marzo de 2018 que dio origen al acto ficto demandado. Para lo anterior, se le concede un término de 10 días, so pena de adoptarse las medidas correccionales a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Igualmente, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de 10 días, allegue copia íntegra y completa del acto demandado No. 20183111779991 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 18 de septiembre de 2018.

Sea del caso aclarar que, pese a que se considera necesario decretar la prueba de oficio, no hay lugar a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por cuanto, no existirían otras pruebas que practicar y podría entrarse a definir el fondo del asunto.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado Alfredo Manuel Puello Simanca identificado con la cédula de ciudadanía No. 15745194 y T.P. 187044 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, entendiéndose que con la presentación del nuevo poder, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Marcela María Marín Otero, quien venía actuando en el proceso como apoderada de dicha entidad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar como pruebas de oficio en el presente proceso las siguientes:

**Por Secretaría,** oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional para que remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados en el proceso de la referencia, esto es del acto No. 20183111779991 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 18 de septiembre de 2018 y de la petición con radicado ZLUN6M7VSU de fecha 05 de marzo de 2018 que dio origen al acto ficto demandado, para lo cual se le otorga el término de 10 días.

**Por Secretaría** requerir apoderado de la parte demandante para que allegue copia íntegra y completa del acto demandado No. 20183111779991 MDN-CGFM-COEJC-

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)

SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 18 de septiembre de 2018, para lo cual se le otorga el término de 10 días.

**SEGUNDO.** Reconocer personería al abogado Alfredo Manuel Puello Simanca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15745194 y T.P. 187044 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez se alleguen las pruebas solicitadas, ingrese el proceso al Despacho para decidir sobre el traslado de las pruebas a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85cc6585d31a7b52b28197dd7a65dc9ae3266c0430ea3bf2e28cce916f4a517**

Documento generado en 11/08/2022 05:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO**

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 2021-00148-00
<b>Demandante:</b>	José David Pérez Romero
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se corrió traslado por escrito de la prueba documental recaudada a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto, advirtiéndose además que respecto de los documentos con carácter de reservado, debían manifestar el día y hora en que los apoderados acudirían al Despacho a fin de conocer su contenido.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y que las partes no realizaron manifestación alguna sobre las pruebas obrantes en el expediente, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conciliación de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público, con la advertencia que el expediente compartido no contendrá la prueba con carácter reservado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Notificado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8d45b343660b37c66aee783c8753414003fcd9139f222c3a9572e890eaa9a**

Documento generado en 11/08/2022 01:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00161-00
<b>DEMANDANTE</b>	Charlis Manuel Iriarte Díaz
<b>DEMANDADO</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2022, se resolvió abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, se tuvo por no contestada la demanda y se decretó como prueba documental: *“oficiese a la entidad demandada para que con destino a este proceso remita copia la totalidad del expediente administrativo de los actos acusados, esto es copia íntegra de la investigación disciplinaria radicado REGI6-2017-13”*

Posteriormente, por auto de fecha 06 de junio de 2022, se repuso el numeral tercero del auto de fecha 5 de mayo de 2022 y en consecuencia se tuvo por contestada la demanda, toda vez que verificado el correo del Despacho se advirtió que la entidad había remitido memorial de contestación oportunamente.

Al revisar el expediente se observa que a través de oficio de fecha 22 de julio de 2022 se remitió requerimiento a la demanda para que allegara los documentos correspondientes a la prueba documental decretada, sin obtenerse pronunciamiento alguno relacionado con el mencionado oficio. Sin embargo, una vez se incorporó al proceso el memorial de contestación de la entidad demandada, así como los anexos que lo acompañan, se evidencia que se aportó copia del expediente con radicado REGI6-2017-13.

En virtud de lo anterior, por celeridad al obrar en el proceso copia de los documentos decretados como prueba, no se requerirá nuevamente a la entidad y en garantía del debido proceso y defensa, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción sobre las mismas, vencido dicho término y de acuerdo a la manifestación de las partes se resolverá sobre el cierre del periodo probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado a las partes, vuélvase el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGMA
<b>DESPACHO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __46__, el día <b>12/08/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c5b5bd1e99a8ef8bbf8912eae01ce6a9aaf2c3cd0a6819db0e8cc38c9ac7b**

Documento generado en 11/08/2022 05:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2021-00211-00
<b>Demandante</b>	Carmen Sofia Esquivel Ibáñez
<b>Demandado</b>	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP)
<b>Vinculada</b>	Felicia Causil Oyola

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 23 de junio de 2022, se ordenó requerir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería para que remita con destino a este proceso copia de la demanda adelantada bajo el radicado 23 001 31 05 002 2021 0200 00 en el que figura como demandante la señora Felicia Causil Oyola y así mismo informara la fecha de presentación y la actuación adelantada en dicho proceso. Por secretaría se libró oficio al Juzgado en mención, el cual fue comunicado el día 06 de julio de 2022, sin que a la fecha obre respuesta.

En virtud de lo anterior, se ordenará que por secretaría se libre nuevamente oficio al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, con el objeto que allegue la información que le fue requerida, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: Requerir** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería para que remita con destino a este proceso copia de la demanda adelantada bajo el radicado 23 001 31 05 002 2021 0200 00 en el que figura como demandante la señora Felicia Causil Oyola y así mismo informe la fecha de presentación y la actuación adelantada dentro del mismo, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Código de verificación: **dac085cfedd311a2461a0bc1932496e1ed1bba5bedb6a45535b1101bca25a991**

Documento generado en 11/08/2022 01:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2021-00227-00
<b>Demandante</b>	Janer Jiménez Doria
<b>Demandado</b>	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 12 de mayo de 2022, se decretó como pruebas documentales oficial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Valencia y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental; al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Hacienda para que remitieran la prueba documental decretada a petición de la parte demandada.

Recibidas respuestas a los requerimientos realizados, por auto de fecha 16 de junio de 2022 se corrió traslado de la prueba documental por el término de 3 días, dentro del cual el apoderado de la parte demandante solicitó que se reiteren los requerimientos a la Secretaría de Educación de Valencia, Departamento de Córdoba -Secretaría de Educación Departamental y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que no se ha cumplido con el contenido de la prueba documental decretada.

Verificado el expediente, se advierte que las entidades antes referidas no han dado respuesta al requerimiento del Despacho, por lo que, atendiendo a la petición de la parte que solicitó la práctica de las pruebas, se ordenará que por secretaría se libre nuevamente oficio a la Secretaría de Educación de Valencia, Departamento de Córdoba -Secretaría de Educación Departamental y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto que allegue la información que le fue requerida, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, oficiar por segunda vez a las siguientes entidades:

1. A la **Secretaría de Educación de Valencia y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental** a fin de que se sirva remitir a este proceso, la siguiente información:

-El tipo de vinculación docente (Nacional, Nacionalizado o Territorial) de la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida.

-El régimen salarial y prestacional de la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034 como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida.

-A cuál entidad o caja de previsión social de la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, realizó los aportes a pensión por los tiempos de servicios prestados así: como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida.

-Si la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, tiene reconocida o en trámite pensión ordinaria de jubilación, en cuyo caso se deberá especificar si para el

-Cuál era el tipo de plaza docente que ocupaba la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034 y si además la institución a la que se prestaron los servicios obedecía al orden Nacional.

-Y si la Nación ha cancelado o realizado reconocimiento alguno a la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, con ocasión a los tiempos de servicios prestados como docente.

2. Al **Ministerio de Hacienda y crédito público** a fin que certifique si los tiempos de servicios que la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, prestó como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida, fueron financiados por la Nación o alguna entidad del orden central.

Advirtiéndose que se le otorga el término de diez (10) días para que remitan la información solicitada.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez



Firmado Por:  
**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cdb57c84a609510bcc1c99873cbc54781a9604a9b3de787301c0dc8f12ff0a**

Documento generado en 11/08/2022 05:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00301-00
<b>DEMANDANTE</b>	Isabel María Quintana Rodríguez y Otros
<b>DEMANDADO</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA), solicitó llamamiento en garantía a la compañía de Seguros La Previsora SA, con fundamento en el Seguro de Automóviles Póliza Colectiva, mediante el cual se tuvo por objeto *“Amparar los Vehículos de propiedad de la Entidad Compradora o que se encuentren bajo su responsabilidad, tenencia, control o custodia, así como los Vehículos donados, en comodato, arriendo, administración u operados por el Asegurado o por terceros entregados o recibidos definidos en la Orden de Compra”*, los cuales quedaron amparados por la póliza n.º 1011040.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...”*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló<sup>1</sup>:

*“(...)el llamamiento en garantía es una figura o herramienta procesal, contemplada en las formas de vinculación de terceros, que consiste en la posibilidad de que la parte demandada traiga a juicio a un sujeto ajeno a la relación litigiosa con fundamento en un vínculo legal o contractual con el fin de que asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en su contra, como lo establece el Código de Procedimiento Civil, [...] La finalidad de vincular a un tercero ajeno al litigio está dada por la economía procesal que brinda el resolver ambas relaciones jurídico-sustanciales en un mismo escenario judicial, con lo cual se evita un proceso ordinario adicional que venga a declarar el deber de quien podría ser llamado en garantía de reembolsar el pago de la condena impuesta en el proceso original de la misma estirpe, como acertadamente lo afirma el municipio demandado en su escrito de apelación, pero en todo caso, al ser el llamamiento en garantía una herramienta facultativa, bien puede optar el demandado por prescindir de su uso y acudir al litigio que se pretende evitar. Sin embargo, no puede perderse de vista que, aun cuando se acumulen dos relaciones sustanciales diversas y autónomas en el mismo trámite judicial, no pueden mezclarse y definirse como una misma, (...) pues los axiomas de congruencia y coherencia de las decisiones judiciales lo impiden.”*

En el asunto, la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). radicación número: 76001-23-31-000-2007-00214-01(52185)

Nacional llama en garantía a la compañía de Seguros La Previsora SA, solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita. Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en garantía, observa esta unidad judicial que respecto a la compañía de Seguros La Previsora SA, la entidad llamante aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad, por lo que el Despacho constata que efectivamente se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con la póliza n.º 1011040, cuya vigencia va desde el 14 de julio de 2019 hasta el 15 de enero de 2020, donde obra como tomador y asegurado la Policía Nacional. Aunado a ello, se señaló los hechos y fundamentos en que se basa el llamamiento en garantía, cumpliendo así con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA. Por lo tanto, resulta procedente acceder al llamamiento solicitado. En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase el llamamiento en garantía formulado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respecto de la compañía de Seguros La Previsora SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la compañía de Seguros La Previsora SA. Para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía contara con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

**CUARTO:** Se advierte que, si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Gladys Vanessa Roldan Marín, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.406.109, portadora de la TP n.º 191.359 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado Electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Ss



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d4a422721b15585b77b94c9cb5b43aa98800a543ce87dd0359ad71be8c2b2c**

Documento generado en 11/08/2022 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

<b>TRAMITE</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	2300133330052022431
<b>Demandante:</b>	Eduin Enrique Valencia Campo
<b>Demandado:</b>	Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a establecer si es procedente o no asumir el conocimiento del presente proceso; previas los siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisadas las pretensiones de la demanda formuladas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora como pretensión de nulidad indicó entre otras las siguientes

#### PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE

1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad parcial el acto administrativo Acto ficto o presunto N°744859, que debió dar respuesta al derecho de petición enviado el 18 de mayo de 2022.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a reconocer y cancelar los intereses a las cesantías del 12% que regula la Ley 50 de 1990 Artículo 99, desde la fecha que ingreso a la entidad demandada del demandante hasta la fecha de retiro.

Solicitando como restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción por el no pago de los intereses de las cesantías conforme la ley 52 de 1975.

Como quiera que la pretensión de nulidad va dirigida a que se configure el silencio administrativo negativo por no haber dado respuesta a la petición de 18 de mayo 2022 que remitió en forma virtual a la entidad accionada, estima esta unidad judicial que para la fecha en que se acudió a esta jurisdicción a presentar la demanda, 11 de julio de 2022, no se había configurado el silencio alegado, por lo que no podía ser objeto de control judicial el acto ficto que se invoca.

Al respecto, es de señalar que el art. 83 del CPACA consagra la figura del silencio administrativo, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

**En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión**

Bajo la norma en referencia, se puede determinar que por regla general el silencio administrativo negativo se configura en el término de 3 meses siguientes a la presentación de la petición, salvo que una ley señale un plazo superior al anterior para

decidir y sin que ésta se hubiese resuelto, el silencio se producirá un (1) mes a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

Con fundamento en lo anterior, atendiendo la fecha que se radicó la petición, 18 de mayo de 2022, es claro que cuando se accionó el 11 de julio, aún no se había configurado el silencio administrativo negativo invocado, por tanto no se cumple con el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 2º del art. 161 del CPACA, lo cual hace que el acto ficto que se cuestiona no sea pasible de control judicial, lo que da lugar a rechazar la demanda en los términos del art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en el numeral 3 del art. 169 del CPADA, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la firma de Abogados Valencort & Asociados S.A.S como apoderada del actor, actuando en nombre de ella el abogado Duverney Eliud Valencia Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y T.P No. 218.976 expedida por el CSJ, en los términos del poder otorgado.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e9b16256b3537209aa0c5b1af758f1a17fc4e2c3b925972c5bace86be5c620**

Documento generado en 11/08/2022 05:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

<b>Medio de control:</b>	
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 <b>2022-457</b>
<b>Demandante:</b>	Especialistas Asociados S.A
<b>Demandado:</b>	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial referido a que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, el despacho procede a determinar si esta jurisdicción es la competente para conocer del mismo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 6 de junio de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería con fundamento en los arts. 1º y 2º de la ley 1437 de 2011, art. 20-4 armonizado con el art. 90 del CGP, rechazó la demanda y remitió el presente proceso a estos juzgados, al considerar que carecía de competencia.

Así que repartido el proceso por la Oficina de Apoyo Judicial el 4 de agosto de 2022, su conocimiento correspondió a esta unidad judicial, por lo que se procede a determinar si esta jurisdicción es la competente para conocer del mismo.

Al respecto se tiene que a través de las pretensiones formuladas en la demanda se pretende lo siguiente:

### PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al señor Juez que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA.** Que se declare que el 9 de diciembre de 2014 se celebró la cesión de crédito 23-001-01-2014 entre la COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL - COOSALUD ESS y ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A., la cual fue suscrita también por el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

**SEGUNDA.** Que se declare que, en virtud de la cesión de crédito, el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA adeuda a ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A., la suma ciento ocho millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y seis pesos (\$108.987.636).

**TERCERA.** Que se condene al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA a cancelar a favor de Especialistas Asociados S.A. la suma ciento ocho millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y seis pesos (\$108.987.636), más los intereses moratorios causados desde el 9 de diciembre de 2014 (fecha de la celebración de la cesión de crédito) hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

**CUARTA.** Que se condene a la entidad territorial demanda al pago de costas y agencias en derecho.

De los hechos narrados en la demanda, se puede extraer que entre la Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral – Coosalud ESS, y Especialistas Asociadas S.A se celebró un contrato de cesión de crédito, la cual se indica también fue suscrita por el Departamento de Córdoba, en virtud del valor de la obligación que

esta entidad territorial adeuda a la cooperativa en referencia, por valor de \$108.987.636. Crédito que a pesar de haber sido cedido no ha sido cancelado a la empresa demandada, por lo que puso en conocimiento de la sociedad cedente así como del Departamento la falta de pago de dicha obligación, pretendiendo entonces que se declare que efectivamente se dio la cesión de la obligación, que el ente territorial la debe y que se ordene su pago.

Atendiendo lo pretendido a través de la presente demanda, estima esta unidad judicial que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para conocer de la misma. De una parte porque esta jurisdicción conforme el art. 104 del CPACA que define el objeto de su conocimiento, así como de los arts. 140, 141 que señalan los asuntos que se tramitan a través de los medios de control de reparación directa y contractual, en ellos no se adecuan los hechos narrados en la presente demanda como plausibles de conocimiento a través de los mismos.

Lo anterior, porque se trata en principio del reconocimiento de la existencia de un contrato de cesión celebrado entre particulares, lo cual escapa de la orbita de conocimiento de esta jurisdicción en los términos del art. 105 del CPACA, de otra parte no se trata de temas referentes a la responsabilidad extracontractual ni contractual de una entidad pública, ni a la declaratoria de existencia, nulidad, liquidación, reconocimiento de perjuicios producto de un contrato estatal.

De otra parte, frente a la solicitud de pago de obligaciones para lo cual ante esta jurisdicción esta pretensión se satisface a través del proceso ejecutivo, no sería posible su trámite dado que no existe un título ejecutivo pasible de ser ejecutado, en los términos del art. 297 del CPACA, pues, no estamos frente a una sentencia judicial, decisiones proferidas a través de los mecanismos de solución de conflictos, acto administrativo que en los términos del los numerales 3 y 4 del artículo en referencia presten mérito ejecutivo, de acuerdo con la interpretación que sobre ellos ha realizado el Consejo de Estado, ni un contrato estatal.

En virtud de lo anterior es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de este proceso, debido a que el estudio de disposiciones que se hace en el auto del Juzgado primero Municipal de Montería, arts. 1 y 2 del CPACA para declarar su falta de competencia, las mismas no resultan aplicables al trámite judicial contencioso Administrativo, sino a la actuación administrativa que regula la primera parte de ese código.

En síntesis, al solicitarse la declaración de obligaciones a cargo de particulares, al no estar contenida la obligación que serviría de título ejecutivo en ningún documento constitutivo de título ejecutivo ante esta jurisdicción y no encausarse los hechos planteados ni las pretensiones en los medios de control de reparación directa y contractual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para tramitar este proceso sino la ordinaria, por ello se plantea el conflicto negativo de jurisdicción con el juzgado Primero Municipal de Montería – Córdoba, y remitirá el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima en los términos del art. 241- 11 de la C.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la jurisdicción contenciosa administrativa carece de competencia para conocer del presente proceso, en consecuencia plantear el conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Primero Municipal de Montería – Córdoba.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remitir el presente a la Corte Constitucional en los términos del art. 241-11 de la C.P.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46_ el día 12/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cb622fa64e7054ce99c1fba099a0f9a1eb8ac603ced7fc67aa39e59385cd10**

Documento generado en 11/08/2022 05:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

<b>Ley bajo la cual se tramita</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente N°:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00168</b> .
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Demandado</b>	Betty Isabel Tuñón Torres.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora contra los actos administrativos enjuiciados.

### ANTECEDENTES

#### De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos administrativos de los actos administrativos acusados en los siguientes términos:

"Solicitamos muy respetuosamente al despacho, el decreto de la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, pues los mismos fueron expedidos en flagrante y abierta CONTRADICCIÓN a las normas superiores y legales, tal y como se demostrará de la siguiente confrontación del mismo con diversas normas legales y constitucionales que se hallan quebrantadas"

Refiere que, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 es absolutamente claro cuando establece quienes serán beneficiarios del régimen de transición y la forma en la cual, deben reconocerse las pensiones amparadas con ese beneficio.

Indica que, aquellas personas que a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 tuviesen 35 años en el caso de las mujeres o 40 años para los hombres y/o tuviesen 15 años de servicios cotizados tendrán derecho a que para efectos del reconocimiento de su pensión de vejez, se tengan en cuenta solo del régimen anterior que les era aplicable antes de la vigencia del Sistema General de Pensiones, en lo que respecta a la edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo. Que de igual forma, establece la norma que, el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones reconocidas con base a ese beneficio, para aquellas personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho" será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior".

Así mismo, refiere que en interpretación de la disposición anteriormente dicha, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en establecer que el régimen de transición sólo conservó de los regímenes anteriores la edad, el tiempo de servicio y el porcentaje de liquidación de la pensión, de manera que el IBL debe ser determinado conforme lo ordena el inciso tercero del artículo 36 y el artículo 21 de la ley 100 de 1993. De esta manera, indica que lo anterior puede corroborarse de las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, entre otras expedidas por la Corte Constitucional y en especial la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 expedida por el Consejo de Estado.

Ahora bien, precisada las anteriores reglas de liquidación de las pensiones reconocidas en beneficio de la transición y confrontando dichas disposiciones con el acto administrativo demandado este es la resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de 2012, aduce que, la extinta CAJANAL EICE reconoció un derecho pensional a favor de la demandada, en abierta contravención de las normas que gobiernan la materia, de la siguiente forma: En primera medida, el acto establece que la demandada al ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, debía aplicársele integralmente del régimen de la Rama Judicial y el Ministerio Público

Expresa además, que dicha interpretación dada al régimen de transición que beneficia a la demandada resulta a todas luces errónea y contraviene directamente lo que de manera expresa contempla el inciso tercero del artículo 36 recién mencionado. Ahora bien, por otro lado, indica que en el acto administrativo demandado el Ingreso Base de Liquidación-IBL se determinó conforme la asignación básica mensual más elevada devengada en el último año de servicios, tal y como lo establece el artículo 6to del decreto 546 de 1971, punto que, afirma igualmente es incorrecto y contraviene lo que al respecto establecen las normas que reglan el régimen de transición pues, realmente el IBL debió ser liquidado con base en el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, es decir entre el 30 de mayo de 2006 a 30 de mayo de 2016, como lo determina el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, refiere que en el Ingreso Base de Liquidación se incluyeron todos los factores salariales que fueron devengados por la demandada en la asignación más alta en el último año de servicios, punto que igualmente, afirma es incorrecto y contraria las normas contenidas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario No.1158 de 1994, pues si el IBL no fue un aspecto sometido a transición, este debe ser determinado conforme a las normas del actual Sistema General de Pensiones, dentro de las cuales se encuentra esta última.

Así las cosas, de acuerdo con los certificados de factores salariales que obran en los antecedentes administrativos del causante Sr. Luis Manotas Fontalvo, sólo debió incluirse en la base de liquidación de su pensión los factores relacionados en la norma aplicable, esto es, en el decreto 1158 de 1994. Entonces, dada la evidente contradicción del acto administrativo objeto de la presente medida cautelar respecto de las normas sustanciales invocadas, indica que se debe declarar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional, a fin de que se suspendan temporalmente los efectos de la Resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de 2012, expedidas por Cajanal.

#### **Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar.**

Refiere que debe negarse la solicitud de suspensión provisional de la sentencia proferida por el tribunal, pues la misma estuvo ajustada a derecho conforme el análisis jurídico y jurisprudencial realizado por el magistrado; indica que si la señora Betty Tuñón Torres solicitó la reliquidación de su pensión, lo hizo teniendo en firme una liquidación previa que fue realizada mediante resolución N° UGM 038214 del 13 de marzo de 2012, en su momento la mentada pensión le fue calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 546 de 1971, es decir, el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio. Fecha para la cual la jurisprudencia de la Corte constitucional y del Consejo de estado hablaban de la inescindibilidad de la norma jurídica por lo tanto no se podía liquidar la pensión utilizando parte de una norma y de otra como lo es la Ley 100 de 1993; Indica que el Juzgado de primera instancia (Tercero Administrativo del Circuito de Montería)

dentro del análisis realizado determino que la UGPP reliquido la pensión de la señora BETTY ISABEL TUÑÓN TORRES con violación al debido proceso, pues nunca le solicitaron la autorización a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.P.A.C.A., por lo tanto, la resolución UGM 038214 del 13 de marzo de 2012, quedo en firme, vigente conforme a la forma de liquidar utilizada para ese momento sin inclusión del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993; entonces al considerarse ilegales los actos administrativos emitidos por la UGPP, no se hizo necesario entrar a discutir otros puntos de derecho.

Además de ello, sostiene que una vez revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que le permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte actora, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de efectos del acto administrativo atacado(sentencia), resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en el trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

Finalmente indica que, la demandada señora Betty Isabel Tuñón Torres, falleció el día 7 de Abril del año 2022, por lo tanto la UGPP no se encuentra obligada continuar pagando la pensión en el monto que haya reconocido conforme a lo ordenado por el Juzgado tercero Administrativo del Circuito de montería confirmado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, lo que implica que no se predica un perjuicio para el erario, pues no continuara pagando la pensión a la que tuvo derecho la demandada, lo que deberá cancelar será el retroactivo correspondiente a quienes se presenten como herederos a reclamar, dinero que una vez pagado, y que la UGPP cuenta con procedimientos judiciales o extrajudiciales para perseguir la devolución y pago que realice.

## CONSIDERACIONES

### Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

*¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado **Resolución No. UGM 0328 del 13 de marzo de 2012**, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez, por presuntamente adolecer de los vicios alegados por la parte demandante, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos:

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) Del régimen pensional especial del Decreto 546 de 1971<sup>1</sup> y del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, d) El caso concreto.

### **a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.**

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en

<sup>1</sup> Tomado de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-20 de fecha 11 de junio de 2020, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se unifica su jurisprudencia en relación con el régimen especial de jubilación de la Rama Judicial y del Ministerio Público para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

"En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora"<sup>2</sup>.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"<sup>3</sup>.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de "*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*"<sup>4</sup>. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>5</sup>. Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

"Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

<sup>3</sup> LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

<sup>5</sup> Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. "ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante".<sup>6</sup> Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva<sup>7</sup>(...)"<sup>8</sup>.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

"De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión"<sup>9</sup>.

## **b. Del régimen pensional especial del Decreto 546 de 1971<sup>10</sup> y del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**

Mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-20 de fecha 11 de junio de 2020, la la Sección Segunda del Consejo de Estado, unifica su jurisprudencia en relación con el régimen especial de jubilación de la Rama Judicial y del Ministerio Público para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al respectó realizó las siguientes conclusiones:

El sistema de seguridad social integral en su componente pensional consagra un régimen de transición, con el fin de mantener el equilibrio entre las modificaciones a las que se vea sometido y el amparo de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de quienes para la fecha en la cual inició la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1.º de abril de 1994 en el ámbito nacional o el 30 de junio de 1995 en el orden territorial, tenían cumplidos 35 o más años de edad en el caso de las mujeres, 40 o más años de edad en el de los hombres, o 15 o más años de servicios cotizados. Es la edad o el tiempo de servicios, no ambos.

<sup>6</sup> Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: "La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso".

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

<sup>10</sup> Tomado de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-20 de fecha 11 de junio de 2020, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se unifica su jurisprudencia en relación con el régimen especial de jubilación de la Rama Judicial y del Ministerio Público para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

Por tanto, si la mujer tenía cumplidos 35 años de edad, el hombre 40 años de edad, o la mujer y el hombre habían laborado durante 15 años, para el 1.º de abril de 1994 o para el 30 de junio de 1995, cuando entró a regir la Ley 100 de 1993 a nivel nacional o territorial respectivamente, adquieren el derecho a obtener el reconocimiento de la pensión al amparo del régimen anterior bajo el cual trabajaron o cotizaron, que para el caso de los que fueron funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público corresponde al consagrado en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971.

Ahora bien, este Decreto a su vez exige, para tener derecho al reconocimiento de la pensión a su amparo, el cumplimiento de 50 años edad si se trata de mujer, o 55 años para el caso del hombre y el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, 279 de los cuales, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Judicial o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

Así, cuando se es beneficiario del régimen de transición por edad o por tiempo de servicios reunidos para la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993, que permite la aplicación del régimen anterior, y, a su vez, se adquirió el estatus pensional con el cumplimiento de los requisitos de la edad y el tiempo de servicios de ese régimen anterior, contemplado por el Decreto 546 de 1971 en el artículo 6.º, ello implica que la pensión se debe reconocer al funcionario o empleado de la Rama Judicial y del Ministerio Público, con la tasa de reemplazo del 75%.

De otro lado, en lo que atañe al ingreso base de liquidación, según quedó analizado, con fundamento en la jurisprudencia imperante de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que se ciñe al propósito del legislador en el sentido de evitar la aplicación ultractiva de las reglas del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 en mención, se tiene que no debe corresponder al del régimen anterior, es decir a la asignación más alta devengada el último año dedicado a la actividad judicial, como reza en el artículo 6.º 280 en mención, pues el que hay que aplicar es el establecido por la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36.

El artículo 21 estipula, que el ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esa ley, corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

El inciso 3.º de su artículo 36 dispone que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es decir, el ingreso base de liquidación del funcionario o empleado judicial que le faltan más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, con la debida actualización.

El ingreso base de liquidación del funcionario o empleado que le faltan menos de diez 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o ii) el cotizado durante todo el tiempo, si fuera superior, debidamente actualizado.

Además, en lo que hace referencia a los factores salariales que se deben incluir en ese ingreso base de liquidación para la pensión de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público beneficiarios de la transición, hay que decir que son únicamente aquellos sobre los que hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, y que correspondan a los fijados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, normativa que se encuentra vigente.

Para concretar la anterior información, la Sección Segunda del Consejo de Estado, realizó el siguiente cuadro, que condensa la información previamente decantada:

<b>REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</b>  <b>ARTÍCULO 36 INCISO 2.º LEY 100 DE 1993</b>	<b>REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE LA RAMA JUDICIAL</b>  <b>ARTÍCULO 6.º DECRETO 546 DE 1971</b>	<b>RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN AL FUNCIONARIO Y EMPLEADO DE LA RAMA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>
<p>Tener cumplidos la edad o el tiempo de servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; 35 o más años de edad en el caso de las mujeres.</li> <li>&gt; 40 o más años de edad en el de los hombres.</li> <li>o</li> <li>&gt; 15 o más años de servicios cotizados</li> </ul> <p>En las siguientes fechas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Para el 1.º de abril de 1994</li> </ul> <p>En el ámbito nacional</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Para el 30 de junio de 1995</li> </ul> <p>En el orden territorial</p>	<p>Reunidos los requisitos de la transición, hay que cumplir además, con los requisitos del artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son la edad y el tiempo de servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; 50 años de edad en el caso de la mujer.</li> <li>&gt; 55 años de edad en el de los hombres.</li> </ul> <p>y</p> <p>El tiempo de servicios</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; 20 años de servicios</li> <li>&gt; continuos o discontinuos</li> <li>&gt; anteriores o posteriores a la vigencia del Decreto</li> <li>&gt; de los cuales por lo menos 10 años años se debieron prestar exclusivamente a la Rama Judicial o al Ministerio Público, o en ambos</li> </ul>	<p>El cumplimiento de todos estos requisitos da derecho al reconocimiento de la pensión con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; La tasa de reemplazo del 75% establecida en el régimen anterior, es decir en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971.</li> <li>&gt; Con el ingreso base de liquidación consagrado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 o por el inciso 3.º de su artículo 36, así: <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Si faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE.</li> <li>&gt; Si faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o</li> <li>- El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> <p>Actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE.</p> <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Con los factores de salario sobre los que haya efectivamente efectuado las cotizaciones y que estén contenidos en el artículo 1.º del Decreto 1158 de</li> </ul>

		<p>1994 y en las normas posteriores que los regulan para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público que son:  Ley 4 de 1992 en el artículo 14 con la modificación de la Ley 332 de 1996 en el artículo 1.º,  Decreto 610 de 1998 artículo 1.º  Decreto 1102 de 2012 artículo 1.º  Decreto 2460 de 2006 artículo 1.º  Decreto 3900 de 2008 artículo 1.º  Decreto 383 de 2013 el artículo 1.º</p>
--	--	--

### EL CASO CONCRETO.

En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

En ese sentido, tenemos que la parte actora aduce que se debe decretar la suspensión provisional de la Resolución UGM 038214 de 13 de marzo de 2012, con fundamento en lo siguiente:

- I) En primera medida, el acto establece que la demandada al ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, debía aplicársele integralmente del régimen de la Rama Judicial y el Ministerio Público. Así, indica que dicha interpretación dada al régimen de transición que beneficia a la demandada resulta a todas luces errónea y contraviene directamente lo que de manera expresa contempla el inciso tercero del artículo 36 recién mencionado.
- II) En segundo lugar, indica que en el acto administrativo demandado el Ingreso Base de Liquidación-IBL se determinó conforme la asignación básica mensual más elevada devengada en el último año de servicios, tal y como lo establece el artículo 6to del decreto 546 de 1971, punto que, afirma igualmente es incorrecto y contraviene lo que al respecto establecen las normas que reglan el régimen de transición pues, realmente el IBL debió ser liquidado con base en el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, es decir entre el 30 de mayo de 2006 a 30 de mayo de 2016, como lo determina el artículo 21 de la ley 100 de 1993.
- III) En tercer lugar, refiere que en el Ingreso Base de Liquidación se incluyeron todos los factores salariales que fueron devengados por la demandada en la asignación más alta en el último año de servicios, punto que igualmente, afirma es incorrecto y contraria las normas contenidas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario No.1158 de 1994, pues si el IBL no fue un aspecto sometido a transición, este debe ser determinado conforme a las normas del actual Sistema General de Pensiones, dentro de las cuales se encuentra esta última.

Así las cosas, refiere que de acuerdo con los certificados de factores salariales que obran en los antecedentes administrativos del causante Sr. Luis Manotas Fontalvo, sólo debió incluirse en la base de liquidación de su pensión los factores relacionados en la norma aplicable, esto es, en el decreto 1158 de 1994. Entonces, afirma que dada la evidente contradicción del acto administrativo objeto de la presente medida cautelar respecto de las normas sustanciales invocadas, indica que se debe declarar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional, a fin de que se suspendan temporalmente los efectos de la Resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de 2012, expedidas por Cajanal.

En ese orden, revisada la Resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de, se evidencia que dentro del cuerpo de esta se indica que al ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, debía aplicársele el régimen de la Rama Judicial y el Ministerio Público, así:

Que el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla un Régimen de Transición el cual respeta el tiempo de servicio, la edad y el monto del régimen anterior aplicable a las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones acreditaran 15 años de servicio y/o 40 años de edad para los hombres y 35 años para las mujeres.

Que en el presente caso, la normatividad anterior aplicable es la contenida en el Artículo 6 del Decreto 546 de 1971.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 19 de noviembre de 1998.

Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, aplicando un 75.00% sobre un ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, entre 1 de enero de 2010 y el 30 de diciembre de 2010.

AÑO	FACTOR	VALOR IBL
2010	ASIGNACION BASICA MES	2,195,480.00
2010	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	64,035.00
2010	PRIMA DE NAVIDAD	220,193.00
2010	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	182,956.00
2010	PRIMA DE SERVICIOS	94,147.00
2010	PRIMA DE VACACIONES	104,119.00

IBL:  $2,860,930 \times 75.00\% = \$2,145,698$

SON: DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

En ese orden, se advierte que acorde con la sentencia de Unificación citada en la presente providencia, en lo que atañe al ingreso base de liquidación, se tiene que no debe corresponder al del régimen anterior, esto es, el señalado en el artículo 6° Decreto 546 de 1971, es decir a la asignación más alta devengada el último año dedicado a la actividad judicial, dado que corresponde aplicar es el establecido por la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36.

Es decir, el ingreso base de liquidación del funcionario o empleado judicial que le faltan más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, con la debida actualización, o si le faltan menos de diez 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o ii) el cotizado durante todo el tiempo, si fuera superior, debidamente actualizado.

Así, vemos como en el acto acusado existe una contravención con la norma aplicable pues, se indicó que en el IBL se tuvo en cuenta el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, cuando debía ser conforme lo establecido en el artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36 de la Ley 100 de 1993

Además de ello, se evidencia, que fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales que fueron devengados por la demandada en la asignación más alta en el último año de servicios. En ese sentido, respecto de los factores salariales que se deben tener en cuenta, en la citada sentencia de unificación, se dispuso

*“que en lo que hace referencia a los factores salariales que se deben incluir en ese ingreso base de liquidación para la pensión de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público beneficiarios de la transición, hay que decir que son únicamente aquellos sobre los que hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, y que correspondan a los fijados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, normativa que se encuentra vigente.”*

Así tenemos que el Decreto 1158 de 1994, dispone en su artículo 1:

**“ARTÍCULO 1º.** El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:  
“Base de cotización”.

*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) *La asignación básica mensual;*
- b) *Los gastos de representación;*
- c) *La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) *Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) *La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) *La bonificación por servicios prestados;”*

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, dispone:

**ARTÍCULO 14.** La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley. La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

El artículo 1 del Decreto 610 de 1998, indica:

**“ARTÍCULO 1º.** Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

*La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.”*

El artículo 1º Decreto 1102 de 2012, señala:

**ARTÍCULO 1°.** A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

**PARÁGRAFO.** En todo caso para tener derecho a la Bonificación por Compensación de que trata el presente decreto se deberá reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo.

El artículo 1 del Decreto 2460 de 2006; dispone:

**“ARTÍCULO 1°.** Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

El artículo 1° del decreto 3900 de 2008, refiere:

**“ARTÍCULO 1°.** A partir del 1° de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales 1, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Finalmente, del artículo 1 del Decreto 383 de 2013

**“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.  
(...)”

De lo anterior, se evidencia que fueron tenidos en cuenta todos los factores devengados por la señora Betty Tuñón, en contraposición con lo indicado en las normas que deben aplicarse. En consecuencia, se accederá a la suspensión de los efectos provisionales del acto administrativo acusado Resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de 2012, expedida por Cajanal, mediante la cual se reconoció pensión de vejez, advirtiendo que lo anterior no implica prejuzgamiento y tampoco limita al Juez para mantener la decisión en la sentencia, dado que de lo demostrado posteriormente en la etapa probatoria pueda derivarse una decisión contraria a la que se adoptó en esta providencia.

Finalmente, es de señalar, que si bien la parte demandada, aduce que la señora Betty Isabel Tuñón Torres, falleció el día 7 de Abril del año 2022, por lo tanto la UGPP no se encuentra obligada continuar pagando la pensión en el monto que haya reconocido, lo que implica que no se predica un perjuicio para el erario, pues no continuara pagando la pensión a la que tuvo derecho la demandada, y que lo que deberá cancelar será el retroactivo correspondiente a quienes se presenten como herederos a reclamar, dinero que una vez pagado, la UGPP cuenta con procedimientos judiciales o extrajudiciales para perseguir la devolución y pago que realice. En el presente caso, lo pertinente es

estudiar, tal como lo indica el artículo 231 del CPACA, si existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, y si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, tal como se realizó en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Decrétese** la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, Resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de 2012, expedida por Cajanal, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56c717ad02f516a3cc7d6e796829421b47f204ab2a12516d466ff4610c12417**

Documento generado en 11/08/2022 11:10:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00182-00
<b>Demandante</b>	Milena Patricia Álvarez Medrano
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

**I. ASUNTO**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 14 de julio de 2022.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, el Despacho resolvió rechazar la presente demanda, toda vez que el oficio demandado no tiene carácter de acto administrativo, por lo que no es susceptible de control judicial.

**RECURSO**

A través de memorial remitido al despacho el día 18 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fidupervisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fidupervisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto que rechaza la demanda y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fidupervisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fidupervisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

#### IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

recurso de reposición fue presentado el día 18 de julio de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, el Despacho resolvió rechazar la demanda, toda vez que el oficio demandado no tiene carácter de acto administrativo, por lo que no es susceptible de control judicial.

La decisión se sustenta en que está demostrado que la Fiduciaria SA no es la entidad competente para expedir los actos administrativos relacionados con las prestaciones económicas a cargo del FOMAG, que hay una manifestación expresa de que el oficio No. 20221070768971 de 04 de abril de 2022, no tiene el carácter de acto administrativo, por carecer de competencia para ello, por lo que es claro que se trata de un acto no susceptible de control judicial, y en efecto, lo que procede es el rechazo de la demanda, al encontrarse frente al presupuesto del numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015<sup>1</sup>, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

**“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en

*contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.*

*Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.”*

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia<sup>2</sup>. En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 14 de julio de 2022. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

### **Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:**

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral primero, “*El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*”.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."*

Que al interponerse contra una providencia que rechazó la demanda y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 14 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, a través del cual se resolvió rechazar la demanda.

**TERCERO: Por secretaría,** remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093ba9aba5770b63c006084349bb48010db1143d5badc273ccde3b2ecb592b6d**

Documento generado en 11/08/2022 05:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00262-00
<b>Demandante</b>	Liliana Cristina Beltrán Álvarez
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada Eliana Pérez Sánchez, en su calidad de apoderada de la señora Liliana Cristina Beltrán Álvarez dentro del proceso, bajo radicado 2021-00387 que se tramita en este Juzgado, contra el auto proferido el día 14 de julio de 2022.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, el Despacho resolvió admitir la presente demanda.

#### RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 19 de julio de 2022, la abogada Eliana Pérez Sánchez, en su calidad de apoderada de la señora Liliana Cristina Beltrán Álvarez dentro del proceso, bajo radicado 2021-00387 que se tramita en este Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el argumento de que se le dé aplicabilidad a la excepción de pleito pendiente, toda vez que en el mencionado proceso n.º 2021-00387, tiene las mismas partes, los mismos hechos y pretensiones, y que a pesar de que esta Unidad Judicial lo dio por terminado, mediante la providencia de fecha 13 de junio de 2022, actualmente se encuentra surtiendo el recurso de apelación.

#### IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 15 de julio de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 19 de julio de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el Despacho que no repondrá la decisión de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual se decidió admitir la presente demanda, toda vez que la abogada Eliana Pérez Sánchez no está legitimada para actuar dentro del presente proceso, ya que a pesar de que le fue conferido un poder por la señora Liliana Cristina Beltrán Álvarez, este fue para iniciar un proceso administrativo que cursa en este Despacho con el radicado n.º 2021-00387, pero no para actuar dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que de conformidad con el artículo 101 del CGP<sup>1</sup> el término para presentar las excepciones previas es dentro del término del traslado de la demanda, las cuales serán resueltas antes de la audiencia inicial, previo traslado a la parte, y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado a la parte demandada, no se está en la oportunidad procesal dispuesta para decidir acerca de las mismas.

<sup>1</sup> Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.  
(...)

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación se tiene que solo procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales no se encuentra el auto que admite la demanda; es decir, que contra dicho auto no procede el recurso de apelación, razón por la cual se procederá a declarar la improcedencia del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 14 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b80d491fa1cc30838ad28f30b670b04b7545739acc0be2dd2fba827b5d2c0c7**

Documento generado en 11/08/2022 05:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00295-00
<b>Demandante</b>	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

**I. ASUNTO**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha día 14 de julio de 2022, mediante la cual se avocó el conocimiento de la presente demanda y se ordenó adecuar la demanda.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, el Despacho resolvió avocar el conocimiento y adecuar la demanda a uno de los medios de control establecidos en el Título III de la Ley 1437 de 2011.

**III. RECURSO**

A través de memorial remitido al despacho el día 19 de julio de 2022, la apoderada judicial de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul argumenta que el Juzgado pasó por alto lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del CGP, donde se establece que cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez, y que la declaración de incompetencia no afecta la validez de las actuaciones cumplidas, por lo que el Juez debió continuar con la etapa del proceso que es la audiencia de trámite.

Finalmente, alega que la competencia en esta clase de procesos es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, puesto que se define por el criterio objetivo, es decir, que la calidad de las partes no se toma en consideración para definir si la conoce la especialidad civil o administrativa. Trae a colación las sentencias de fecha 23 de marzo de 2017, radicado n.º 110010230000201600178-00 y de fecha 22 de febrero de 2018, radicado n.º 110010230000201700227, en la que manifiesta que cuando se utiliza un título valor (factura), de contenido comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva radica en jurisdicción ordinaria civil, por lo que solicita reponer el auto de fecha 14 de julio de 2022 y se declare el conflicto de competencia.

**IV. PROCEDENCIA**

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 15 de julio de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 19 de julio de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal

## I. CONSIDERACIONES

Para desatar el presente asunto, sea lo primero indicar que esta jurisdicción es la competente para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, tal y como lo dispone el artículo 104 del CPACA, y como quiera que el Departamento de Córdoba es una entidad pública, es dable concluir que esta Unidad Judicial es competente para conocer del presente asunto.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante providencia n.º 787 de fecha 15 de octubre de 2021, estableció:

*“Competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales a entidades territoriales por prestaciones de salud no incluidas en el POS del régimen subsidiado de salud. Reiteración Auto 785 de 20212*

*7. Según lo resuelto en el Auto 785 de 2021 la competencia judicial para conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS la actuación, manifestación y responsabilidad de una entidad territorial.*

(...)

*16. Regla de decisión. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS la actuación, manifestación y responsabilidad de una entidad territorial. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[18]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre una entidad administradora y una entidad territorial relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”*

De la norma y jurisprudencia transcrita no queda duda que la jurisdicción competente para conocer de este tipo de procesos es la de lo contencioso administrativo, por lo que el Despacho no repondrá la decisión adoptada, mediante la providencia de fecha 14 de julio de 2022, a través de la cual se avocó el conocimiento de la presente demanda.

Respecto a la adecuación de la demanda, desde ya advierte el despacho que no repondrá su decisión, toda vez que la demanda fue presentada inicialmente a través de un proceso verbal sumario de mayor cuantía, y que dicho proceso al ser avocado por esta jurisdicción tiene que ser adecuado a uno de los medios de control establecidos en el Título III<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso verbal sumario no es un medio de control que está regulado en el CPACA, y que esa orden no invalida lo actuado dentro del proceso ordinario, por lo que una vez adecuada la demanda, se procederá a continuar con el trámite del proceso, donde conservará validez lo actuado dentro del proceso ordinario, salvo la sentencia de primera instancia, anulada por el Tribunal Superior de Montería.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación se tiene que solo procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales no se encuentra el auto que avoca el conocimiento y ordena adecuar la demanda, es decir, que contra dicho auto no procede el recurso de

apelación, razón por la cual se procederá a declarar la improcedencia del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 14 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4079628ff79aed88165902b1d33f9721db8d0a22d4d8bf30d7d74e899d8888d**

Documento generado en 11/08/2022 05:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00315-00
<b>Demandante</b>	Leidy Luz Orozco Durango
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica – Secretaría de Educación

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada Eliana Pérez Sánchez, en su calidad de apoderada de la señora Leidy Luz Orozco Durango dentro del proceso, bajo radicado 2021-00412 que se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, contra el auto proferido el día 14 de julio de 2022.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, el Despacho resolvió admitir la presente demanda.

#### RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 19 de julio de 2022, la abogada Eliana Pérez Sánchez, en su calidad de apoderada de la señora Leidy Luz Orozco Durango dentro del proceso, bajo radicado 2021-00412 que se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el argumento de que se le dé aplicabilidad a la excepción de pleito pendiente, toda vez que en el mencionado proceso n.º 2021-00412, tiene las mismas partes, los mismos hechos y pretensiones, y que a pesar de que fue inadmitido por ese Juzgado, mediante la providencia de fecha 27 de mayo de 2022, fue subsanado dentro del término legal.

#### IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 15 de julio de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 19 de julio de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el Despacho que no repondrá la decisión de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual se decidió admitir la presente demanda, toda vez que la abogada Eliana Pérez Sánchez no está legitimada para actuar dentro del presente proceso, ya que a pesar de que le fue conferido un poder por la señora Leidy Luz Orozco Durango, este fue para iniciar un proceso administrativo que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería con el radicado n.º 2021-00412, pero no para actuar dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que de conformidad con el artículo 101 del CGP<sup>1</sup> el término para presentar las excepciones previas es dentro del término del traslado de la demanda, las cuales serán resueltas antes de la audiencia inicial, previo traslado a la parte, y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado a la parte

<sup>1</sup> Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.  
(...)

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se

demandada, no se está en la oportunidad procesal dispuesta para decidir acerca de las mismas.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación se tiene que solo procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales no se encuentra el auto que admite la demanda; es decir, que contra dicho auto no procede el recurso de apelación, razón por la cual se procederá a declarar la improcedencia del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 14 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7eaa7e9ca58549e4763181d076eaf6c351fdf0eceb24f880f0ab0306b76eca**

Documento generado en 11/08/2022 05:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

### CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00347-00
<b>Demandante</b>	Juvenal Antonio Otero Cahry
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

Vista la nota secretarial que antecede, se procede previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, remitió el día 25 de julio hogaño, memorial a través del cual interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, notificado el día 15 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de apelación se encuentra descrita en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”

Por su parte el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 nos habla sobre el trámite del recurso de apelación contra autos, así:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...).”

En consecuencia, se tiene que como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del mismo, y además se hizo dentro del término correspondiente, se procederá a conceder el mismo, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Concédase** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 14 de julio de 2022, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cde5c3f8bc1e301097b004f37700fe221594a6d54200381ed653b8d09e6439**

Documento generado en 11/08/2022 02:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

### CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00348-00
<b>Demandante</b>	Osler Benjamín Padilla Flórez
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

Vista la nota secretarial que antecede, se procede previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, remitió el día 25 de julio hogaño, memorial a través del cual interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, notificado el día 15 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de apelación se encuentra descrita en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”

Por su parte el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 nos habla sobre el trámite del recurso de apelación contra autos, así:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...).”

En consecuencia, se tiene que como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del mismo, y además se hizo dentro del término correspondiente, se procederá a conceder el mismo, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Concédase** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 14 de julio de 2022, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124f8453b73fa360c6a932f173253cd35b8eb0c36c5f78b8ed01f64a2835949d**

Documento generado en 11/08/2022 02:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

### CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00403-00
<b>Demandante</b>	Ramón García Pico
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

Vista la nota secretarial que antecede, se procede previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, remitió el día 25 de julio hogaño, memorial a través del cual interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, notificado el día 15 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de apelación se encuentra descrita en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”

Por su parte el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 nos habla sobre el trámite del recurso de apelación contra autos, así:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...).”

En consecuencia, se tiene que como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del mismo, y además se hizo dentro del término correspondiente, se procederá a conceder el mismo, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Concédase** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 14 de julio de 2022, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad765bf8bc4a5b78c156faa7e7ead3d25ee8e26d4c6e707d4c485f15e602cf**

Documento generado en 11/08/2022 02:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 2080 de 25 de enero de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	23 001 33 33 005 2022-00427
<b>EJECUTANTE :</b>	Pablo Manjares Zapata
<b>EJECUTADO:</b>	Municipio de San Bernardo del Viento

Vista la nota secretaria que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2014<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, declaró probada de oficio la excepción de prescripción del derecho y en consecuencias negó las pretensiones de la demanda, por su parte el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2015 revoca la providencia de fecha 29 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado en mención.

Así mismo obra dentro del expediente, constancia secretarial expedienta por el secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la cual se indica lo siguiente: *“se deja constancia que la sentencia de fecha 29/08/2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Descongestión de Montería, con radicado No 2012-00016, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor PABLO VICTORIANO MANJARES ZAPATA contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, correspondió a este despacho judicial asignándole en esta dependencia el radicado N° 2015-00347, fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha cinco (02) de mayo al siete de (07) de mayo de 2015, quedando ejecutoriada el día 18 de mayo de 2015, tal como consta a folio 35 del expediente del tribunal.”*

En atención a lo previamente expuesto, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, nos habla de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, al respecto en su numeral sexto (06) indica lo siguiente:

*(...)6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** (...) (negrilla del despacho)*

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente digital, pagina 07-16

Por su parte el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, en providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> unifico jurisprudencia respecto a la competencia para conocer el proceso ejecutivo atendiendo el factor conexidad, en tal sentido fue enfático en establecer lo siguiente:

*(...)25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación. (...)*

Atendiendo a las consideraciones previamente expuestas y a los lineamientos legales y jurisprudenciales esbozados, es claro que este despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente proceso ejecutivo en atención al factor conexidad, debido a que, los anexos de la demanda dan cuenta que el proceso ordinario si bien fue tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, al momento de suprimirse este último, el proceso fue reasignado al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, correspondiéndole el radicado N° 2015-00347. En virtud de ello es claro que la competencia para conocer del presente proceso teniendo en cuenta el factor de conexidad le corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto se ordenará la remisión del expediente al Despacho en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase por secretaria el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por competencia, déjense las constancias de rigor en el estante digital OneDrive y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd73d9d4c367f80e2820396e7fe573ebefc2d1515167388f874516a40d898e5**

Documento generado en 11/08/2022 02:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**